

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del trece de julio de dos mil veintitrés.

Considerando:

I. 1. El 21/6/2023 a las 4:02 horas la ciudadana ***** presentó a esta Unidad un escrito, a éste se le asignó el número de solicitud de información 179-2023, en el cual solicitó:

“... autorización para que me sea prestado documento relacionado con respuesta sobre caso especial dirigido al Licenciado ***** juez suplente Primero de lo Civil de San Miguel por parte del Departamento de Tesorería Corte Suprema de Justicia”.

2. El 22/6/2023 se emitió resolución con referencia UAIP/179/RPrev/402/2023(2), en la cual, se previnó porque se advirtieron algunas inconsistencias:

“... **II.** (...) **(i)** En relación con los actos procesales de comunicación, al examinar la solicitud se colige, que la usuaria únicamente consignó un número telefónico sin establecer un medio técnico (correo electrónico) o físico (lugar u otros medios) para recibir notificaciones, por lo que deberá establecerlo. En caso que no tenga correo electrónico, puede proporcionar el de una persona de su confianza, o manifestar si desea recibir las notificaciones de manera personal en esta Unidad. Tampoco especificó la modalidad (digital o material) en qué requiere la información, por lo que deberá expresarlo. **(ii)** Sobre el contenido de la solicitud, no se logra comprender qué información solicita, ya que no especifica la naturaleza del documento que pretende obtener, siendo necesario que aclare – en la medida de lo posible– en qué unidad y procedimiento o diligencia puede ser localizada dicha información. **(iii)** Finalmente, la solicitante deberá especificar el período sobre el cual debe buscarse la información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Lo anterior, se hace del conocimiento para tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión...”.

3) Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 9:20 horas del 13/7/2023, la solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 23/6/2023 a las 11:53 horas.

II. I) Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; en virtud de lo anterior, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud **179-2023**, por no haber subsanado la solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/179/RPrev/402/2023(2) del 22/6/2023, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la usuaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.